



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SUNILDA SERENO PALOMINO

DEMANDADO: DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO

RADICADO: 20228408900120220007200

Curumani – Cesar, 25 de abril de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **SUNILDA SERENO PALOMINO** identificada con CC N°49.794.149, de Valledupar, Cesar; contra **DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO**, identificada con la CC. 1.065.618.683.

Respecto a los intereses corrientes o de plazo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto la fecha de creación del título y la de vencimiento de la obligación es la misma, la cual corresponde al 09 de febrero de 2020, por lo tanto, no se observa causal para que se causaren dichos intereses.

En cuanto a los intereses moratorios pretendidos, encuentra el despacho que tampoco se encuentran pactados en el título valor, por lo que procederá a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **SUNILDA SERENO PALOMINO**, contra **DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO**, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma líquida en dinero de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C. (\$4.500.000)**. Por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 09 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento del día 09 de febrero del 2020.
- b. Por la suma líquida en dinero que resultare, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el literal (a), desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto de la letra de cambio con fecha de creación del día 09 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento del día 09 de febrero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ**, con Cedula de Ciudadanía 1.064.794.667 de Chiriguaná- Cesar y portador de la T.P 339.871 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **SUNILDA SERENO PALOMINO**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1489c5464bc877ef81703dce4972e0c670694711b8eba42524946fa7e0ef8a9a**

Documento generado en 26/04/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>